GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - № 464

Bogotá, D. C., jueves 20 de septiembre de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2005 SENADO, 264 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al artículo 1° de la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra Suiza.

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2007.

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente Mesa Directiva

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes.

E. S. D.

Respetado Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me fue otorgada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con el fin de rendir Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 73 de 2005 de Senado, 264 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al artículo 1° de la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra Suiza. El cual fue presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores en cumplimiento al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia que señala que el origen de las leyes se encuentra en cabeza del Congreso de la República, me

permito presentar las consideraciones para la fundamentación de la ponencia.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2005 SENADO, 264 DE 2006 CAMARA

MOTIVACION

Debo anotar que este proyecto de ley, fue devuelto por la honorable Corte Constitucional mediante el auto 119 de 2007 en sala plena; haciendo referencia al expediente LAT, 292, por una revisión de Constitucionalidad de la Ley 1072 del 31 de julio de 2006; en la cual se encontró vicios de procedimiento por el no cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 160 de la Constitución Política, adicionado en un inciso por el artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 el cual indica "...Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada Cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se hará la votación".

Acogiéndome a la orden de la honorable Corte Constitucional en la cual se concede a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes la oportunidad para subsanar los vicios procedimentales, presento ponencia para Segundo Debate en igual sentido del proyecto presentado para primer debate con contenido similar al ya estudiado. Basando mi concepto en las diferentes exposiciones presentadas sobre este debate por el honorable Congreso e igualmente por todos los argumentos expuestos de parte de los diferentes entes de control que intervinieron en la revisión de constitucionalidad; resaltando que cada uno de ellos hizo un examen exhaustivo acerca del fondo del proyecto de ley, y considerando que tanto los ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho definen la aprobación de este proyecto como: "un avance en la protección de las personas que participan en las hostilidades así como de los civiles en el marco de los conflictos armados no internacionales" resaltado con negrita la exposición realizada por el ministerio en el análisis de constitucionalidad.

Igualmente, entidades como la Defensoría del Pueblo, la Universidad del Rosario, la Comisión Colombiana de Juristas y el Procurador General de la Nación, dejaron claridad sobre la procedencia jurídica del fondo del proyecto y se declararon conformes con los objetivos buscados por el mismo; lo que motiva aún más mi ponencia positiva y en igual forma a como viene proyectada.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas en la ponencia favorable que presente, dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, 264 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba "la enmienda al artículo °1 de la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptada en la segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza.

De los honorables Representantes,

Fabiola Olaya Rivera, Representante Ponente, Comisión Segunda Cámara.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO **DE LEY NUMERO 73 DE 2005 SENADO, 264 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba "la enmienda al artículo 1° de la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Enmienda al artículo 1° de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptada en la segunda conferencia de examen de los estados parte en la convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Enmienda al artículo 1° de la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados". adoptada en la segunda conferencia de examen de los estados parte en la convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

> Fabiola Olaya Rivera, Representante Ponente, Comisión Segunda Cámara.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2007.

Autorizamos el nuevo informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley 73 de 2005 Senado, 264 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba "la enmienda al artículo 1° de la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día martes 19 de junio de 2007.

Anunciado en sesión del día 14 de junio de 2007.

El texto del proyecto fue publicado en la Gaceta número 561 de 2005

La ponencia para primer debate en Senado fue publicada en la Gaceta número 824 de 2005.

La ponencia para segundo debate en Senado fue publicada en la Gaceta número 898 de 2005.

La ponencia para primer debate en Cámara fue publicada en la Gaceta número 126 de 2006.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez-

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

Una vez analizado el tema del Oficio número S.G.2.2009 del 6 de septiembre de 2007, remitido por la Secretaría General de la Cámara a esta comisión y revisado el expediente y el acta de la sesión donde se aprobó en primer debate, confirmamos que el texto autorizado para Segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, 264 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al artículo 1° de la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptado en la segunda conferencia de examen de los estados parte en la convención, el 21 de diciembre de 2001 en Ginebra, Suiza" y que hace parte de los documentos de la ponencia para segundo debate, radicada en esa Secretaría el día 9 de agosto de 2007, fue erróneamente digitado terminológica y gramaticalmente, razón por la cual se hace necesario la repetición del trámite en segundo debate a dicho proyecto de ley con las nuevas especificaciones tal y cual fueron aprobadas en la sesión del día 19 de junio de 2007 en la Comisión Segunda de la Cámara.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO **DE LEY NUMERO 73 DE 2005 SENADO, 264 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba "la enmienda al artículo 1° de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Enmienda al artículo 1° de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptada en la segunda conferencia de examen de los estados parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Enmienda al artículo 1° de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados". adoptada en la segunda conferencia de examen de los estados parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto trascrito correspondiente al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, 264 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba "la enmienda al artículo 1° de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza, fue el aprobado en la sesión de comisión del día martes 19 de junio de 2007.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2006 SENADO, 240 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2007

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado y 240 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.

Para facilitar su estudio, la presente ponencia se divide en cuatro acápites en los que se desarrollan los siguientes aspectos:

i) Trámite del proyecto de ley;

- ii) Antecedentes;
- iii) Debate en Comisión VII;
- iv) Pliego de modificaciones, y proposición.

i) Trámite del proyecto

El Gobierno Nacional a través del señor Ministro del Interior y de Justicia, con el fin de desarrollar el artículo 299 de la Constitución Política y para dar cumplimiento al Acto Legislativo número 1 de 1996 presentó en el Senado el Proyecto de Ley radicado bajo el número 136/2006 con el objeto de darle respuesta legal a las necesidades en materia de prestaciones sociales de los diputados del País.

Por tratarse de temas relacionados con el régimen prestacional el proyecto fue asignado a la Comisión Séptima, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 5ª de 1992. El texto de la ponencia que se radicó para su discusión en primer debate, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 556 de 2006 y aprobado con algunas modificaciones por la Comisión Séptima de Senado en las sesiones del 11 y 12 de diciembre de 2006.

Posteriormente se adelantó el segundo debate en la Plenaria del Senado, el día 6 de marzo del 2007 el cual fue publicado el 15 de marzo de 2007 en la *Gaceta del Congreso* número75.

El Proyecto pasó del Senado a la Comisión Séptima de la Cámara por tratarse de temas relacionado con el régimen prestacional, fue repartido por la Mesa Directiva de la Comisión y se me designó como ponente para primer debate en Cámara. La ponencia fue presentada, estudiada y aprobada el día 14 de junio de 2007 y la honorable Comisión Séptima tuvo a bien designarme como ponente del citado proyecto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara.

Con el fin de que el Proyecto de ley 136 de 2006 Senado y 240 de 07 Cámara, siga su curso legal en la Plenaria de la honorable Corporación, presento la siguiente ponencia.

ii) Antecedentes

La Constitución Política de Colombia, ha sufrido modificaciones como el Acto Legislativo número 1 de 1996 que reformó el artículo 299 de la Carta, dichas modificaciones deben desarrollarse en el régimen legal y prestacional de los diputados, el cual ha presentado dificultades por no existir normas legales vigentes que lo desarrollen, reconociendo a estos servidores públicos un régimen de prestaciones y seguridad social.

Para subsanar dichas falencias e introducir los ajustes necesarios, el Gobierno en cabeza del señor Ministro del Interior y de Justicia muy a tiempo presentó este proyecto de ley que se analiza.

Igualmente el Gobierno Nacional, presentó el Proyecto en mención, en concordancia con el desarrollo del artículo 28 de la Ley 617 de 2000 el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional y garantiza y ampara a los diputados bajo un régimen de seguridad social que asegura la salud y las pensiones de estos servidores.

El honorable Consejo de Estado en un concepto radicado bajo el número 1532 de octubre de 2003, trasladó la competencia de desarrollar el régimen prestacional de los diputados a la ley.

Este proyecto es coherente en cuanto analiza la normatividad y la jurisprudencia existente en materia prestacional y con el fin de darle viabilidad legislativa a sus derechos.

iii) Debate en comisión

El pasado 22 de mayo de 2007 se presentó en forma la ponencia para primer debate al Proyecto de ley 136 de 2006 Senado y 240 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales", el cual fue discutido y analizado en la Comisión Séptima de la Cámara, allí se estudiaron por separado cada una de las prestaciones sociales para darle desarrollo legal a estas garantías laborales y prestacionales de origen constitucional. Se incluye también el seguro de vida para estos servidores públicos; igualmente el proyecto abarca el régimen prestacional de los diputados que supla a los principales, por faltas absolutas o temporales, igualmente incluye la remuneración a los diputados secuestrados.

En sesión realizada 14 de junio de 2007, como ponente expuse a los miembros de la honorable comisión la necesidad y la conveniencia de determinar con claridad cada una de las prestaciones en que se debe basar el nuevo régimen legal aplicable a los diputados del país y fue así como se aprobaron cada uno de los artículos del proyecto.

El texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de Cámara al Proyecto de ley 136 de 2006 Senado y 240 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales". Es el siguiente:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Organización de las Asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma Corporación, a iniciativa del gobernador.

Artículo 2º. *Remuneración de los diputados*. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 o por las normas que la adicionen o modifiquen, <u>teniendo en cuenta las prestaciones reconocidas en esta ley.</u>

Artículo 3º. *Régimen prestacional de los diputados*. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a Seguro de Vida y a percibir las siguientes prestaciones sociales:

- 1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías.
- 2. Vacaciones
- 3. Prima de Navidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Prima de servicios

Parágrafo 1°. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996. Por asignación deberá entenderse lo regulado en el artículo segundo de la presente ley.

En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.

Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales, por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta Ley.

Artículo 4º. *Topes máximos*. Las Asambleas Departamentales <u>deberán</u> determinar dentro de los límites de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000, según la categoría del departamento, el tope máximo de reconocimiento a los diputados en materia de prestaciones, primas o gastos de representación a que tengan derecho de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º. *Derechos de los reemplazos por vacancia*. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de la posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En el caso de vacancia causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestacionales previstos en la ley <u>e</u> <u>igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente tendrán</u> <u>los derechos conforme al inciso 1º del presente artículo.</u>

Artículo 6º. *Disposiciones para los diputados secuestrados*. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8º de la Ley 617 de 2000.

Artículo 7º. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Basado en forma integral en el texto aprobado en la Comisión Séptima y sin más modificaciones dese segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 2006 de Senado y 240 de 2007 de Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2006 SENADO, 240 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.

Artículo 1º. *Organización de las Asambleas*. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa del gobernador.

Artículo 2º. *Remuneración de los diputados*. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 o por las normas que la adicionen o modifiquen, teniendo en cuenta las prestaciones reconocidas en esta ley.

Artículo 3º. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de

estos, tendrán derecho a Seguro de Vida y a percibir las siguientes prestaciones sociales:

- 1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías.
- 2. Vacaciones
- 3. Prima de Navidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Prima de servicios

Parágrafo 1°. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996. Por asignación deberá entenderse lo regulado en el artículo segundo de la presente ley.

En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.

Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales, por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta Ley.

Artículo 4º. *Topes máximos*. Las Asambleas Departamentales <u>deberán</u> determinar dentro de los límites de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000, según la categoría del departamento, el tope máximo de reconocimiento a los diputados en materia de prestaciones, primas o gastos de representación a que tengan derecho de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º. *Derechos de los reemplazos por vacancia*. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de la posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En el caso de vacancia causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestacionales previstos en la ley <u>e</u> <u>igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente tendrán los derechos conforme al inciso 1º del presente artículo.</u>

Artículo 6°. *Disposiciones para los diputados secuestrados*. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000.

Artículo 7º. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Eduardo Benítez Maldonado,

Representante a la Cámara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2007

Autorizamos el presente informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado y 240 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales, Autor: Ministro del Interior y de Justicia doctor Carlos Holguín Sardi y Ponente para Primer Debate honorable Representante Eduardo Benítez Maldonado.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2006 SENADO, 240 DE 2006 CAMARA

(Aprobado en la Sesión del día 14 de junio de 2007 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Organización de las Asambleas*. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa del gobernador.

Artículo 2°. *Remuneración de los diputados*. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 o por las normas que la adicionen o modifiquen, <u>teniendo en cuenta las prestaciones reconocidas en esta ley</u>.

Artículo 3°. *Régimen prestacional de los diputados*. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a Seguro de Vida y a percibir las siguientes prestaciones sociales:

- 1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías.
- 2. Vacaciones.
- 3. Prima de Navidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Prima de servicios

Parágrafo 1°. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996. Por asignación deberá entenderse lo regulado en el artículo segundo de la presente ley.

En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.

Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales, por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta Ley.

Artículo 4°. *Topes máximos*. Las asambleas departamentales deberán determinar dentro de los límites de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000, según la categoría del departamento, el tope máximo de reconocimiento a los diputados en materia de prestaciones, primas o gastos de representación a que tengan derecho de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. *Derechos de los reemplazos por vacancia*. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de la posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En el caso de vacancia causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestacionales previstos en la ley <u>e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente tendrán los derechos conforme al inciso 1º del presente artículo.</u>

Artículo 6°. Disposiciones para los diputados secuestrados. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Eduardo Benítez Maldonado, Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 069, previo su anuncio el día 4 de septiembre de 2007, según Acta 068.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL EN ECOLOGIA

Artículo 1°. *Definición*. Para los fines de la presente ley, la ecología es una carrera profesional universitaria que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional en su Viceministerio de Educación Superior.

Artículo 2°. *Del Profesional de Ecología*. El ecólogo es un profesional universitario con una formación cuyo campo está relacionado con el estudio, planeación, investigación, manejo, conservación, asesoría, interventoría y gestión de los recursos naturales y de las condiciones ambientales de los ecosistemas acuáticos y terrestres, actuando en concordancia con el contexto local, regional, nacional e internacional, con el fin de contribuir a los procesos de transformación social.

Artículo 3°. Campo de acción del ecólogo. El profesional de Ecología dentro de una dinámica inter y transdisciplinaria aportará al trabajo intra e intersectorial los conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria de pregrado y postgrado mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada; basando su actividad profesional en los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana (Ley 99 de diciembre de 1993).

Artículo 4°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio del profesional en Ecología, con el debido respeto a la autonomía universitaria, contemplada en la Constitución Política de

Colombia y en la Ley 30 de 1993, la aplicación de los conocimientos técnicos y científicos de las siguientes actividades.

- 4.1 Investigación en Ecosistemas Terrestres, Acuáticos, Continentales y Marinos:
 - a) Estudios autoecológicos;
 - b) Estudio de poblaciones;
 - c) Estudio de comunidades;
 - d) Estudios de conservación;
- e) Y demás investigaciones que se desarrollan dentro del campo de la ecología.
 - 4.2 Gestión ambiental para el desarrollo y la conservación.

Coordinación, Administración, Asesoría, Formulación, Ejecución, Consultoría, Interventoría, Auditoría y participación en:

- a) Levantamientos ecológicos integrados;
- b) Manejo de reservas naturales;
- c) Planes de desarrollo comunitario;
- d) Planes de ordenamiento ambiental territorial;
- e) Programas de capacitación y educación ambiental;
- f) Programas de conservación tendiente a un desarrollo sostenible;
 - g) Estudios de impacto ambiental;
 - h) Programas de ecoturismo;
 - i) Costos ambientales;
 - j) Diagnósticos ambientales;
 - k) Proyectos ambientales;
- l) Procesos en comunidades indígenas, afrocolombianas, campesinas, urbanas, rurales y comunidad en general;
 - m) Docencia;
 - n) Y demás actividades que involucren la gestión ambiental.

Parágrafo. Los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo cuarto de esta ley, se entienden como propios de la Ecolo-

gía, su ejercicio tendrá unas actividades básicas que no perjudicarán el desarrollo de las profesiones ya existentes.

Artículo 5°. Sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Ecólogo, en el territorio nacional:

- a) Quienes hayan obtenido el título profesional de Ecólogo en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida por el Estado Colombiano, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación Nacional;
- b) Quienes hayan obtenido o tengan el título profesional de Ecólogo en el extranjero, que para su validez se regirá, por la reglamentación dada por el Ministerio de Educación Nacional.

TITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ECOLOGIA

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión*. Para ejercer la profesión de Ecología las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *De la docencia*. Para el ejercicio de la docencia, las instituciones públicas o privadas de educación Primaria, Básica Secundaria o Superior, no podrán discriminar la profesión de ecología en las convocatorias (a docentes, provisión de cargos de docentes en modalidades y perfiles, áreas de desempeño y requisitos) para el área de Ciencias Naturales.

Artículo 8°. *De las convocatorias*. Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), contempladas dentro de la Ley 99 de 1993, deberán incluir la profesión de Ecología dentro de las convocatorias para aspirar a cargos públicos o de carrera administrativa relacionados con el Medio Ambiente.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Nacional de Ecólogos, vigilarán el cumplimiento de los artículos 6º y 7º.

Artículo 9. *De la tarjeta profesional*. Solo podrán obtener la tarjeta profesional de Ecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

- 1. Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo, otorgado por universidades, instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.
- 2. Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.
- 3. Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Los profesionales en Ecología, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con un (1) año para obtener su tarjeta profesional.

Artículo 10. Los Ecólogos podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la Profesión, el cual se encargará de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales, expedir las tarjetas profesionales y velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma y desarrollar tareas como la reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Artículo 11. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología estará integrado de la siguiente manera:

Un (1) representante del Ministerio de Educación.

- Un (1) representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Ecología.
- Dos (2) representantes de la Asociación de Egresados de Ecología.
- Un (1) representante de las Asociaciones de Ecología que se encuentren establecidas o que se establezcan en el futuro.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional determinará el mecanismo para la escogencia de los representantes de las Asociaciones de Egresados y el representante de las Asociaciones de Ecología.

Artículo 12. Asígnense al Colegio Nacional de la Profesión de Ecología las siguientes funciones:

- a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Unico Nacional del Ecólogo;
- b) Establecer el proceso de registro y trámite de la matrícula de los ecólogos;
- c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;
- d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la Ecología para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o sus reglamentos les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por "Acuerdos";
- e) Ejercer las funciones de Tribunal de Etica de los Ecólogos, sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;
- f) Estimular Sistemas de Seguridad Social para los Profesionales de la Ecología que ostente la respectiva Tarjeta Profesional;
- g) Denunciar e intervenir ante las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;
- h) Auspiciar a las Asociaciones de Ecología, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del Ecólogo y vigilar su funcionamiento;
- i) Dictar su propio reglamento y su organización interna respetando sus principios rectores.

Artículo 13. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de Acuerdos, los cuales se registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos Acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 14. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Ecólogo se requerirá haber obtenido el título correspondiente en una Institución de Educación Superior debidamente aprobada en este programa; estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigentes las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional expedidas por el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología.

Parágrafo. No se podrá ejercer la profesión de Ecólogo, ni anunciarse como tal, sin estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la Tarjeta Profesional.

Artículo 15. No podrá ser inscrito como Ecólogo y si ya lo estuviere, deberá ser suspendido:

a) Quien se halle en interdicción judicial;

Página 8

b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del Agente, el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, lo considera indigno de ejercer la profesión.

Parágrafo. Se crea la excepción para los casos de condena condicional o el perdón judicial.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES Y COMPETENCIAS DEL PROFESIONAL DE ECOLOGIA

Artículo 16. Derechos del ecólogo. El Ecólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional de las Ciencias Naturales:
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón a sus actividades profesionales como establece la Constitución;
- c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar al tanto de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;
- d) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas éticas vigentes;
- e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 17. Deberes del Ecólogo. Son deberes del ecólogo:

- a) Guardar secreto profesional, salvo en las excepciones que la ley lo considere;
- b) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los trabajos realizados;
 - c) Certificar con su firma cada uno de los trabajos realizados;
- d) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto de los derechos humanos;
- e) Denunciar a la instancia competente toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.

Artículo 18. *Prohibiciones*. Son prohibiciones aplicables al profesional de la Ecología en el ejercicio de su profesión:

- Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;
- Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;
- Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 19. *De las competencias*. Las competencias del profesional en Ecología son:

a) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, coordinación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio tales como asesorías, consultorías, interventorías y otras seleccionadas;

b) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones, científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

TITULO IV

DEBERES FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE SU PROFESION

Artículo 20. Son deberes frente a las asociaciones de su profesión:

- a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;
- b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;
 - c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;
- d) Apoyar actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión incluyendo las zonas más apartadas;
- e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;
- f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión.

TITULO V

NORMA COMPLEMENTARIA

Artículo 21. La presente ley deroga todas las normas y disposiciones contrarias a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 11 de septiembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 069 de septiembre 11 de 2007, previo su anuncio el día 4 de septiembre de 2007, según acta 068.

Cordialmente;

Pedro Vicente Obando Ordóñez, Jaime Restrepo Cuartas, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 069, previo su anuncio el día 4 de septiembre de 2007, según Acta 068.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Definición*. Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos, aquellos que ofrecen juegos de video por computador y/o simuladores, máquinas de videojuego o juegos, y cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas o similares, entre otros, que propicien la habilidad y destreza del jugador.

Artículo 2°. *Entidades Responsables*. Las Secretarías de Gobierno Municipales y Distritales, en coordinación con las Secretarías de Salud respectivas, serán las responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.

Parágrafo. Una vez expedida la presente ley, la clasificación de los videojuegos será dada a conocer a la ciudadanía a través de los medios de comunicación disponibles, con la siguiente ilustración: "prohibido para menores de 14 años e ingreso únicamente con presentación previa de documento de identificación", y será obligatoria su publicación en un sitio visible de los establecimientos que presten el servicio de videojuegos. Su actualización se realizará de manera permanente, por lo menos una vez cada año.

Artículo 3°. *Organismos de vigilancia*. Las Secretarías de Gobierno Municipales y Distritales, directamente o a través de sus delegados, deberán:

- a) Velar para que los juegos de video se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades y a los tiempos máximos establecidos;
- b) Vigilar que los establecimientos que presten el servicio de videojuegos mantengan con adecuada iluminación y ventilación las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios;
- c) Vigilar que los establecimientos que presten el servicio de videojuegos mantengan los sistemas de audio y video en los niveles permitidos por la normatividad vigente en esta materia, de manera que no afecten la salud de los usuarios;
- d) Vigilar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuegos garanticen en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios

Artículo 4°. *Criterios de operación*. Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley, deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicados a más de 200 metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal;
 - b) Prohibir el ingreso a menores de catorce (14) años;
- c) Atender estrictamente a la clasificación de los videojuegos y a los tiempos máximos de utilización establecidos por la respectiva autoridad local suspendiendo de inmediato el servicio cuando se detecte que por su edad el jugador no está facultado para el juego que esté operando, o que ha sobrepasado el tiempo límite;
- d) Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacio y áreas necesarias;
- e) Contar con las medidas necesarias de prevención y atención de emergencias. La distancia y disposición de los computadores y/o los simuladores y las máquinas electrónicas, mecánicas o similares, debe ser tal que permita el acceso a extintores, rutas de evacuación y salidas de emergencia;

- f) Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuegos, a una persona mayor de edad;
- g) Los juegos de habilidad y destreza funcionarán en establecimientos o salones destinados exclusivamente para tal fin y no como una actividad complementaria de otras actividades comerciales o de servicios;
- h) Prohíbase la venta de bebidas con contenido alcohólico en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuegos.

Artículo 5. Clasificación de títulos y contenidos de videojuegos. Los videojuegos se clasificarán de la siguiente manera:

- 1. *Inofensivo*. Clasificación TODOS, contiene violencia moderada o suave, su uso es para todas las edades, corresponde a la letra A, la cual debe estar impresa en cada disco de video juego a que corresponda, con el color AZUL OSCURO.
- 2. Poco Agresivos. Clasificación MAYORES DE 14 AÑOS, contiene violencia, temas sugestivos, humor crudo, sangre mínima, y poco uso de lenguaje fuerte, corresponde a la letra B, la cual debe estar impresa en cada disco de video juego a que corresponda, con el COLOR VERDE OSCURO.
- 3. Agresivos. Clasificación MAYORES DE 16 AÑOS, contiene escenas de sexo y violencia moderada, corresponde a la letra C, la cual debe estar impresa en cada disco de video juego a que corresponda, con el COLOR NARANJA.
- 4. Altamente agresivos. Clasificación MAYORES DE 18 AÑOS, contiene escenas prolongadas de violencia y/o desnudez sexual gráfica, corresponde a la letra D, la cual debe estar impresa en cada disco de video juego a que corresponda, con el COLOR ROJO.

Parágrafo: La clasificación enunciada en este artículo, debe ser tenida en cuenta para identificar los títulos y contenidos de los videojuegos determinados en el artículo quinto de la presente ley.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio del Interior y de justicia a través de una reglamentación establecer por títulos y contenidos qué tipo de videojuegos quedan autorizados según la clasificación aquí expresa, la cual deberá ser actualizada por lo menos una vez al año y a las Secretarías de Gobierno municipales o distritales mantener actualizado el censo de videojuegos en la respectiva localidad.

Artículo 6. Estrategia Integral. El Ministerio del Interior y Justicia en coordinación con las Secretarías de Gobierno departamentales, municipales y distritales y las demás autoridades regionales y locales, establecerán una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuegos, de acuerdo con la clasificación definida en la presente ley. Para lo cual contarán con un término de un año (1) a partir de la aprobación de la presente ley.

Artículo 7. Sanciones. En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, los alcaldes municipales y distritales, o los funcionarios que reciban la delegación, impondrán las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione.

Artículo 8. *Vigencia*. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 11 de septiembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley número 183 de 2006 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 069 de septiembre 11 de 2007, previo su anuncio el día 4 de septiembre de 2007, según acta 068.

Cordialmente,

Mauricio Parodi Díaz.

Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2007 CAMARA, 059 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional" hecho en Nueva York, el 09 de septiembre de 2002.

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 069, previo su anuncio el día 4 de septiembre de 2007, según Acta 068.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, que por el artículo primero de esta ley, se aprueba. Obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente Ley, rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 11 de septiembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 220 de 07 Cámara, 059 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 069 de septiembre 11 de 2007, previo su anuncio el día 4 de septiembre de 2007, según Acta 068.

Cordialmente,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas.

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 069, previo su anuncio el día 4 de septiembre de 2007, según Acta 068.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 5° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

Parágrafo 5°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación y para aquellos que ejerzan funciones de Policía Judicial en forma permanente o transitoria en las demás entidades y organismos del Estado, excepto la Policía Nacional.

- a) Facilitar, permitir o suministrar, sin la debida autorización, y por cualquier medio, a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente, el conocimiento de información o documentos reservados, o material clasificado como confidencial, restringido, reservado, secreto o ultrasecreto, aun cuando esté retirado del servicio;
- b) Divulgar, propiciar o tolerar, como también permitir o facilitar, que otro divulgue información que pueda afectar la seguridad, eficacia o el éxito de las actividades operativas y/o de inteligencia o contrainteligencia;
- c) Permitir, facilitar o suministrar información, o utilizar los medios de identificación y/o bienes de la institución, para cualquier fin contrario al ordenamiento jurídico;
- d) Tomar parte, propiciar o facilitar acciones contra la seguridad de la fuerza pública u otras instituciones del Estado;
- e) Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución;
- f) Para los servidores públicos que ejercen administración, control y vigilancia, en las dependencias donde se encuentren capturados, retenidos, detenidos o condenados, las establecidas en el artículo 48, parágrafo 4º de esta ley, como también permitir o dar lugar a la fuga o evasión de aquellos o disponer la libertad sin estar facultados para ello;
- g) Modificar, alterar, destruir o extraer en forma fraudulenta la información consignada en los folios de vida, bases de datos o documentos oficiales;
- h) En razón de la función de control migratorio, ingresar incorrectamente u omitir el ingreso en la base de datos y registro

sobre viajeros, como también permitir, tolerar, facilitar o propiciar la entrada o salida de personas del país, sin el lleno de requisitos legales;

- i) Omitir la realización de los procedimientos administrativos de expulsión, deportación, inadmisión o repatriación del país.
- j) Prestar u ofrecer indebidamente servicios de asistencia, representación, consultoría o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por el término de un año después del retiro. El término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones;
- k) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa, incompleta o contraria, total o parcialmente a la verdad;
- l) Utilizar o portar, durante el desempeño del cargo o función, incluso fuera de ellos, instrumentos de trabajo peligrosos bajo el influjo de bebidas embriagantes o drogas que produzcan dependencia física o psíquica;
- m) Borrar, introducir, ocultar, alterar, falsificar, desaparecer, acceder, utilizar o consultar indebidamente registros sobre antecedentes, anotaciones judiciales o de investigación criminal, así como el registro de control migratorio o de inteligencia en cualquiera de los sistemas o mecanismos de información oficial en los que se almacenen o guarden los mismos, o permitir o tolerar el acceso a dichos registros a personas no autorizadas para los mismos fines mencionados.

Artículo 2°. Para los efectos de la Ley 734 de 2002, se adopta como legislación permanente el contenido de los artículos 9°, 15, 17, 20, 142 a 146, 155 a 158, 161 a 168, 232 a 304, 309, 310, 314 a 321, 328, 405 y 410 de la Ley 600 de 2000. En las disposiciones mencionadas, cuando hagan referencia al Fiscal General de la Nación o sus delegados o a funcionarios judiciales, entiéndase que se refieren al Procurador General de la Nación o sus delegados, obviamente en el marco de lo dispuesto en el CDU.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 11 de septiembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 263 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 069 de septiembre 11 de 2007, previo su anuncio el día 4 de septiembre de 2007, según acta 068.

Cordialmente;

Sandra Ceballos Arévalo, Tarquino Pacheco Camargo, Ponentes Coordinadores; Myriam Paredes Aguirre, Oscar Arboleda Palacio, Carlos Germán Navas Talero, Dixon F.Tapasco Triviño, William Vélez Mesa, Carlos Enrique Avila, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2007 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Macanal, departamento de Boyacá, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 4 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 068, previo su anuncio el día 28 de agosto de 2007, según Acta 066.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del bicentenario de fundación del municipio de Macanal en el departamento de Boyacá a cumplirse el 4 de mayo de dos mil siete (2007), rinde reconocimiento a sus fundadores y a todas aquellas personas que le han dado lustre y brillo en sus 200 años de existencia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración de los 200 años de fundación del municipio de Macanal, así como la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentra:

REPAVIMENTACION RAMALES DE ACCESO AL CASCO URBANO: Municipio de Macanal, departamento de Boyacá.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Boyacá y/o el municipio de Macanal.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 4 de septiembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley número 269 de 2007 Cámara, por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Macanal, departamento de Boyacá, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 068 de septiembre 4 de 2007, previo su anuncio el día 28 de agosto de 2007, según Acta 066.

Cordialmente,

Luis Carlos Restrepo Orozco,
Ponente.

Mario Suárez Flórez,
Coponente.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 CAMARA, 18 DE 2006 SENADO

por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos. del Servicio Militar Obligatorio.

La Comisión Accidental de Conciliación del texto del Proyecto de ley número 207 de 2007 Cámara, 18 de 2006 Senado, por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, nombrada por las Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, se permite someter a consideración de las Plenarias el siguiente texto articulado:

PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 CAMARA Y 18 DE 2006 SENADO.

Título:

Por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio.

Artículo 1º se acoge texto aprobado en Plenaria de Cámara.

Artículo 2º se acoge texto aprobado en Plenaria de Cámara.

Artículo 3º se acoge texto aprobado en Plenaria de Cámara.

Artículo 4º se acoge texto aprobado en Plenaria de Cámara. Se anexa texto conciliado.

De los honorables Senadores y Representantes a la Cámara, Cordialmente,

Manuel Virgüez P., Senador de la República; Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 CAMARA Y 18 DE 2006 SENADO

por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio.

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército efectuará durante seis (6) meses, las convocatorias necesarias en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar de los ciudadanos remisos del servicio militar obligatorio mayores de 25 años.

Estos ciudadanos no pagarán cuota de compensación militar, solo pagarán el cinco (5%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente por concepto de laminación y expedición de la tarjeta militar.

Artículo 2°. Los ciudadanos beneficiados con esta ley, deberán pagar una multa equivalente al cinco (5%) por ciento de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 3°. La primera convocatoria se realizará el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Representantes a la Cámara, Cordialmente,

Manuel Virgüez P., Senador de la República; Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 464 - Jueves 20 de septiembre de 2007 CAMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, 240 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales......

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones......

ACTAS DE CONCILIACION

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007